RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 3>, <Persona 2> s/ Ordinario" (Expte. N° 182- Año 2024 CANO)»** (Expte. N° 26411 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor con la representación letrada de la Defensa Pública interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 58/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 05/25 (CRU 007082000000099840-7).

En los tres primeros apartados, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y efectuó una breve reseña del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria, bajo el título “Análisis de la Sentencia de Cámara”.

Comenzó por transcribir la porción del resolutorio en crisis que trató su recurso de casación, y manifestó preocupación para construir un embate eficaz porque -según señaló- la sentencia “goza” del blindaje de la “inimpugnabilidad” *(sic)*. Ello, por contener párrafos con enunciaciones generales y ambiguas, que dificultan impugnar una resolución, en los términos que impone la reglamentación vigente en materia recursiva.

Pese a ello, expresó que con un gran esfuerzo interpretativo, arribó a la conclusión que la

casación fue denegada por tratarse de una mera disconformidad con lo resuelto. Consideró que esta interpretación con más la falta de tratamiento de argumentos que introdujo en casación (definitividad del fallo, falta de imparcialidad, violación al debido proceso, errónea apreciación de la prueba, etc.) se violó el deber de motivación que imponen los arts. 3 del CCyC y 34, inc. 4° del CPCC.

Por último, solicitó que este Cuerpo trate de manera adecuada los argumentos esgrimidos en casación.

Para concluir, en los aps. VI, VII y VIII, detalló las copias acompañadas, reservó el caso federal y formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise con estrictez el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Ello así, pues no pueden suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Por esta senda, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- En lo que respecta a la crítica, su examen por este Cuerpo, como se ha dicho en numerosas oportunidades, impone cotejar las razones

que la contienen con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la Cámara, en el marco de las facultades que le competen, ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones).

Ello, en virtud que la queja debe ser autónoma y fundada, es decir, debe refutar en forma concreta y razonada cada uno de los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (arts. 286 y 268, CPCC y regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones).

En efecto, cabe precisar que la resolución interlocutoria puesta en crisis desestima el recurso de casación del actor contra la sentencia definitiva N° 5/24, en base a los siguientes argumentos dirimentes: 1) no se advirtió violación a la ley ni errónea interpretación del derecho vigente, a la luz de las críticas planteadas; 2) se trató más bien de una disconformidad del actor sin sustento en el derecho; 3) el actor no demostró cuál es el error en la lógica jurídica y la gravedad institucional que la sentencia produce (el juicio de hecho es condición necesaria para el correcto juicio de derecho); 4) no existe carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa, que convierta al pronunciamiento en un mero acto de voluntad, incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la CN; y 5) la disconformidad con lo decidido de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la

fundamentación del recurso de casación, pues no hay violación a la ley ni tampoco interpretación errónea del derecho que lleven al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario que autorice su revocación.

II.2.- Adelantamos que la queja, en mérito a la crítica que se formula no tendrá resultado favorable. Ello, pese a que la Cámara -en ejercicio de sus facultades- hizo un examen preliminar del recurso de casación sumamente acotado.

En primer lugar, advertimos que la crítica central de la queja, basada en la deficiencia motivacional del fallo solo se la vincula con los fundamentos de la alzada que hemos identificado como punto 5), y omite hacerse cargo del resto de los argumentos dirimentes que lo contienen (ptos. 1/4) que, en realidad, son lo que apuntalan la conclusión de la sentencia puesta en crisis.

Así, el quejoso no se ocupa de demostrar cómo en casación fundó la errónea interpretación del derecho o la violación a la ley, lo que también contribuiría a contrarrestar la consideración de la mera disconformidad a la que alude la Cámara.

De igual modo, ningún tramo de la queja cuenta con un embate idóneo, capaz de destruir el argumento troncal que la casación no fue capaz de demostrar los yerros que se le atribuyen al decisorio definitivo, tales como, error en la lógica jurídica o la gravedad institucional. En rigor, aquí, el actor no precisa cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia los mentados argumentos.

En este contexto, sin mayor análisis, la resolución en crisis llega firme a esta Sede. La mayoría de los argumentos dirimentes no han sido objeto de embate y el único cuestionado no ha merecido réplica eficiente, lo que pone en evidencia una clara deserción de la queja (arts. 286 y 268, CPCC).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosas oportunidades, ha manifestado que si la providencia que no hizo lugar a la concesión del recurso extraordinario expone razones que no se impugnan al entablar la queja por esa denegatoria, tal omisión obsta a la admisión de la presentación directa, al resultar privada de un requisito esencial (Fallos 287:237; 302:183; 304:331; 317:439, entre otros).

En conclusión, la suerte adversa del recurso directo se impone. Ha quedado claro que el actor -amén de exponer su propio criterio-, no ha logrado demostrar con los argumentos que desarrolla, el desvío o la sinrazón en la denegación de la casación.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la confronta con la casación, se advierten déficits sustanciales de admisibilidad que no hacen más que ratificar su desestimación.

III.1.- El casacionista invoca como vía casatoria la violación de la ley o doctrina legal, con fundamento en diferentes causales, esto es, en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del art. 291 del rito, según se puede extraer de la carátula que precede

a la casación; mientras que en el escrito recursivo alude a los incisos *a)* y *c)* de la misma norma citada (ver ap. I, Objeto, ptos. 1 y 2).

Ahora bien, la lectura detenida del ap. IV de la casación, permite concluir que las diversas causales invocadas carecen de una fundamentación autónoma. En rigor, de las cuatro identificadas en la carátula, el recurso desarrolla solo dos conforme a sus enunciados, las que serán motivo de análisis párrafos más adelante, no así, el resto de las causales por encontrarse vacías de contenido, no pudiendo este Cuerpo suplir de oficio -por su limitada competencia- las omisiones del apelante (art. 292, inc. a, CPCC y STJCh, SI N° 17/94, 05/98, SD. N° 01/99, entre otras).

Asimismo, se observa que el actor invoca en su primer agravio, errónea aplicación del art. 2001 del CCyC y construye una extensa crítica sin identificar a qué motivo casatorio se refiere, y luego, en el ap. IV.1.1. (p. 19 y ss.) trae a colación, casos jurisprudenciales resueltos por otros tribunales del país que -según expresa- se muestran pertinentes para el presente caso porque resuelven sobre la procedencia o no de la indivisión de un inmueble conyugal y aplican las normas propias del condominio. Tal exposición, permite deducir que se podría estar refiriendo a la causal contenida en el inciso *a)* del art. 291, teniendo en cuenta lo que el propio recurrente indica en el Objeto del recurso en su apartado I.1.

Lo mismo ocurre con el segundo agravio (ap. IV.2, p. 24 y ss), que alega violación al principio de congruencia y al derecho de defensa, sin

identificación de causal alguna, lo que entendemos podría estar vinculado al inciso *c)* del mencionado art. 291, por lo dicho en el punto 2 del Objeto.

III.2.- Por otro lado, examinado el contenido de cada uno los agravios conforme al sentido que el recurrente indica en el mencionado ap. IV, debemos decir que la casación no logra demostrar violación o errónea aplicación de la ley con sustento en las dos causales invocadas. Es que la casación debe lograr conmover –con argumentos sólidos- la motivación esencial que el pronunciamiento judicial contiene en su integralidad, o en el segmento que pretende ponerse en crisis, y esto no se logra –como sucede en este caso- con conclusiones que evidencian simplemente un criterio diferente del casacionista, abstrayéndose del real sentido y alcance del fallo recurrido. Y menos, si tampoco se aportan argumentos capaces de demostrar por qué el encuadre es como él lo pretende o por qué promedia error en el modo que el tribunal de la causa ha visto la controversia.

III.2.a.- En efecto, el examen detenido del primer agravio (ap. IV.1.) que trae como argumento central la violación al art. 2001 CCyC por errónea interpretación, permite concluir que todos los fundamentos que lo contienen, resultan manifiestamente improponibles, bajo la causal escogida, pues no acreditan cada una de las previsiones legales contenidas en el inciso *a)* del art. 291 del rito.

Así, toda su argumentación ronda en objetar -el contenido y mérito- del informe socio

ambiental incorporado por la Cámara, lo que en sí mismo es inaudible por tratarse de una cuestión preclusa, en tanto se dispuso como medida para mejor proveer después de evaluar el caso y convocar a las partes a diferentes audiencias para dirimir el diferendo, lo que no se pudo lograr. Y, además, desde esta posición, pretende alegar que los sentenciantes no ponderaron ni armonizaron los derechos de los copropietarios, como sí lo hicieron otros tribunales del país, en casos similares ni aplicaron la sana crítica como exigen estos conflictos. Al final, por este sendero, se argumenta que la Cámara no evaluó alternativas menos lesivas, como la posibilidad de otorgar un plazo de desalojo o una compensación económica por el uso exclusivo del bien, para lograr una solución más equitativa; y en su respaldo trae tres antecedentes jurisprudenciales de las Salas J, K y D de la Cámara Nacional Civil.

Tales consideraciones, en líneas generarles, no resisten un análisis positivo. En lo principal, debemos decir, que la doctrina legal a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación con fundamento en el inc. *a)* del art. 291 del CPCC no es otra que la emergente de los fallos de la Provincia del Chubut y en el período indicado, y no la que deriva de los principios generales del derecho o de la jurisprudencia de otros tribunales como erróneamente pretende hacerlo el recurrente, en autos. La norma ritual, en este sentido, es precisa: "Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: a) Se fundare en una interpretación de

la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha **por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia**, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años...". Es decir, las opiniones de los autores como las citas jurisprudenciales de otros órganos jurisdiccionales por muy respetables que resulten son inhábiles para abrir la casación como se pretende.

Por último, cabe acotar que los casos jurisprudenciales de la Cámara de Familia de Mendoza que el actor cita en este agravio, a más de no ser el modo de demostrar la causal casatoria en cuestión (por las razones que se señalaron), consideramos que carece de toda operatividad -en este contexto- el argumento que la Cámara no evaluó alternativas menos lesivas para su persona, cuando el fallo recurrido dirime el caso dejando a salvo, justamente, cualquier tipo de compensaciones por uso y goce como de créditos por gastos y mejoras que puedan surgir entre las partes; extremo que parece no haber sido advertido por el actor.

Amén de ello, consideramos que la sentencia en crisis, en un sentido diametralmente opuesto al que indica el quejoso, ha establecido con suma claridad: 1°) la procedencia de la división del condominio (cuestión firme ante esta Sede); con las salvedad que supedita su concreción a un plazo determinado (dos años),y sin perjuicio que la demandada y su grupo familiar puedan hacerlo de manera anticipada(art. 2002,CCyC); y 2°) la nocividad a la que alude el art. 2001 del CCyC (sujeta a la libre apreciación judicial) se

considera acreditada conforme a las propias constancias de la causa. Así, los señores camaristas se han encargado de fundarla, fáctica y jurídicamente, so pena de vulnerar derechos y garantías de rango constitucional y supraconstitucional del grupo familiar del propio actor; y de cuyos argumentos, por ser dirimentes, el casacionista no se hace cargo como debe.

III.2.b.- En lo que respecta al segundo agravio, en el que se alega vulneración al principio de congruencia y del derecho de defensa, seguirá idéntica suerte. El embate se traduce en un mero disenso con lo resuelto, puesto que nada se aporta para conmover el decisorio en crisis. Más bien, la crítica presenta un razonamiento poco claro que dificulta colegir su real alcance (es errática y confusa). Se vincula el motivo casatorio del inciso *c)* del art. 291 del CPCC con actos procesales preclusos suscitados durante la tramitación de la causa ante la alzada, y otros con la contestación de la demanda respecto de temas que no se encuentran en discusión al tiempo de interponerse la casación, como lo es –por ejemplo- la pretensión principal de la división del condominio, ya resuelta y firme a esta altura del proceso. Así, no se acredita cómo o de qué manera se configuraría este motivo casotorio en autos.

Tampoco resultan compatibles los argumentos en cuestión frente a los principios generales que informan a los procesos de familia(tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad y oralidad; como el de libertad, amplitud y flexibilidad de pruebas, arts. 705, 706,

709, 710 y conc., CCyC) y la vulneración al principio de congruencia que el actor pretende introducir por la demora (2 años, como máximo) dispuesta por la Cámara, a la luz del art. 2001 del CCyC, para que se concrete la división del condominio que confirma.

A todo evento, tampoco se puede dejar de considerar que la demora de la partición por nocividad es una cuestión de hecho librada a la prudente apreciación judicial, según las circunstancias particulares del caso, temática que –por vía de principio- es ajena a la materia casatoria, salvo arbitrariedad, que el actor no invocó ni acreditó en autos.

IV.- En síntesis, al no haberse demostrado las causales casatorias alegadas, se incumple con la exigencia legal de refutar de manera clara y precisa los fundamentos independientes que dieron sustento al tramo del pronunciamiento que se recurre, y pone en evidencia que el resultado adverso de este recurso deriva de la propia actuación del actor recurrente (regla 3, ap. c-II y III), Ac. Plenario 3821/09).

Así, la motivación recursiva se encasilló en el estándar de lo meramente opinable, y en una crítica constante a la posición asumida por la Cámara, indicando el modo en que debió resolver; y exigiendo un análisis de las circunstancias fácticas y probatorias que, por regla, no habilitan la casación.

V.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular

honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, <Persona 1> con la representación letrada de la Defensa Pública, mediante escrito digital CRU 00708200000099840-7, contra la sentencia interlocutoria N° 58/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 31/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.